



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**ACTA N° 048**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**OSCAR IVAN GUEVARA LOPEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE**  
**DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN 2017-0002**

En Ibagué Tolima, hoy seis(06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 26 de febrero de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:**

**JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA:** identificado con C.C. N°. 17.413.999 expedida en acacias y T.P. 150.081 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 A No. 3-55, oficina 402 Edificio Cámara de Comercio en Ibagué; Teléfono de contacto: 2614172, Correo electrónico: [johnfre333@gmail.com](mailto:johnfre333@gmail.com)

**Parte demandada:** Como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, Mediante poder de sustitución comparece el Dr. NAMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar, Cesar y T.P. No. 260.508 del C.S. de la J.; Dirección: Carrera 48 Sur No. 157 -199 Barrio Picaleña, instalaciones del Comando del Departamento de Policía del Tolima, barrio Picaleña- Oficina defensa pública; Teléfono de contacto: 3165249761 correo electrónico: [detol.notificacion@policia.gov.co](mailto:detol.notificacion@policia.gov.co)

**Ministerio Público:** Se deja constancia de la no asistencia del señor delegado del ministerio público

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin Observación.

**PARTE DEMANDADA:** Sin observación alguna.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara prelucida esta etapa.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

### EXCEPCIONES

Se toma atenta nota que, la entidad demandada dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, en efecto, obra a folios 331 a 340, c1, que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su escrito de contestación planteó como excepción la denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juzgado en audiencia inicial debe pronunciarse de oficio o a petición de parte respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse respecto de la excepción de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** la que estructura la parte demandada en el hecho que el acto administrativo demandado, esto es, el que retiro del servicio activo al demandante por disminución de la pérdida de capacidad psicofísica, tuvo como fundamento el concepto dado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en acta No. TML -15-1-860 del 2 de mayo de 2016, que declaró al señor Oscar Iván Guevara López con incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad policial y recomendó su reubicación laboral. De ahí que, asegure que el acto de retiro es de ejecución y por tanto, la entidad que representa no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

Sobre el tema en particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado”*<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra acreditado que quien expidió el acto administrativo que retiro del servicio activo al actor fue el Director de la Policía Nacional de Colombia en ejercicio de sus facultades conferidas por delegación, es claro que, le asiste legitimación en la causa material para intervenir en el presente asunto y, más aún, deberá comparecer a juicio para defender la legalidad del acto administrativo expedido por la mentada entidad, de ahí que, se declare no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se hace traslado a las partes presentes.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme con la decisión, sin embargo pronuevo recurso de reposición en el sentido que el despacho emita un pronunciamiento frente a las costas por haber dado lugar a una actuación donde se niegan las excepciones formuladas por la parte demandada.

**PARTE DEMANDADA:** frente a lo expuesto por la parte demandante solicito al señor juez no tener en cuenta lo solicitado, acojo la decisión del despacho frente al resuelve de las excepciones.

### DESPACHO

De conformidad con lo expuesto por la parte demandante, no se observa ningún recurso frente a la decisión adoptada. Sin embargo el despacho deja constancia que de conformidad con el artículo 188 del CPACA el juez deberá hacer referencia a las costas procesales en la sentencia y no en la audiencia inicial.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente medio de control, el señor Oscar Iván Guevara López pretende se declare la nulidad de la Resolución No. **04155** del 27 de junio de 2016 proferida por el Director General de la Policía Nacional-notificada personalmente, el 11 de julio de 2016, mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- 1) Se ordene REINTEGRAR al señor patrullero Oscar Iván Guevara López con efectividad al 11 de julio de 2016, fecha de la novedad fiscal con la plenitud de sus derechos laborales y policiales, honores, estímulos que le correspondan, en grado y cargo equivalente a los de sus actuales compañeros de promoción; 2) Ordenar que junto con el reintegro se hagan los ascensos respectivos, se reconozcan y paguen todos los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta cuando sea reintegrado al grado y cargo que le corresponda para lo cual se debe considerar que no ha existido solución de continuidad, junto con la respectiva indexación; 3) Que se reconozcan y paguen perjuicios morales en cuantía de 50 smlmv; 4) Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss del CPACA, y 5) Se condene en costas.

En aras de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Mediante oficio N°. 029394 COSEC – EMCAR del 11 de agosto de 2013 el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros N°. 30 METIB da cuenta que el demandante, el 14 de mayo de 2013, cuando se desplazaba en el vehículo tipo camión de siglas 04 – 0023 conducido por el PT JHON LUCAS HERNANDEZ, debido a falla en la malla vial (hueco) sufrió caída desde su propia altura al interior del automotor, golpeándose fuertemente la espalda inferior; con ocasión de lo anterior se adelantó Informativo Administrativo Prestacional N°. 240 de 2013, en el que se calificaron las lesiones sufridas por el patrullero OSCAR IVAN GUEVARA LOPEZ como ocurridas por causa y razón del mismo o accidente de trabajo, conforme lo establece el art. 24 literal B del decreto 1796/2000;



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. Que el 1º de junio de 2015, se realizó la Junta Médico Laboral N°. 4910 en la que se dictaminó pérdida de la capacidad laboral en un 9.0% y concluyendo que era apto para el servicio, por presentar discopatía lumbar L5-S1; decisión que fue recurrida para ante el Tribunal Médico Laboral, que mediante acta TML – 15- 1-860 del 2 de mayo de 2016 modificó los resultados de la Junta Médico Laboral, y determinó que el actor no era apto para la actividad policial por presentar una pérdida de capacidad laboral del 12.50%, y padecer “discopatía L4 – L5, que deja como secuela lumbar lumbalgia crónica y recomendó no reubicación laboral;
3. Que, mediante Resolución No. 04155 del 27 de junio de 2016 expedida por el Director General de la Policía Nacional se retiró del servicio activo al demandante por la causal disminución de la capacidad psicofísica;
4. Que, el demandante cuenta con 29 años de edad, presenta como tiempo de servicios 8 años, un mes y siete días y para el momento de su retiro realizaba labores administrativas en la Policía metropolitana de Ibagué
5. Que, en virtud de su situación especial de discapacidad, no ha podido conseguir empleo, y tampoco cuenta con servicio de salud

En cuanto a las pretensiones, la apoderada de la parte demanda solicita se despachen en forma desfavorable.

Frente a los supuestos fácticos, da como cierto lo señalado en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 13º que se relacionan con el informe administrativo por lesiones, la evaluación de la Junta Médica y del Tribunal Médico Laboral, y el acto administrativo de retiro del demandante; no se pronunció respecto de las manifestaciones efectuadas en los numerales 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14; y, en relación, con lo indicado en los numerales 16º, 17º y 18º que aluden a la edad, y situación actual del demandante, manifiesta que deberán probarse.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si, la Resolución N°. 04155 del 27 de junio de 2016, por la cual el Director General de la Policía Nacional retiró al demandante del servicio activo por la causal disminución de la capacidad psicofísica está viciado de nulidad, y, por tanto, tiene derecho al reintegro en un grado y cargo equivalente al que ocupaba, se ordene el respectivo ascenso, y se reconozcan y paguen los haberes laborales y prestacionales, así como los perjuicios de índole moral reclamados en la demanda”.

Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes presentes:

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme con la decisión.

**PARTE DEMANDADO:** Sin objeción.

Esta decisión queda notificada por estrados.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: En comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, agenda No. 08 del 09 de marzo de 2017, decidió NO CONCILIAR, se deja acta que consta de tres folios para que obre dentro del proceso.

El despacho observa que fue allegada una certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en efecto imparte la directriz de NO CONCILIAR, el despacho declara fallida esta etapa judicial.

### MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto calendaro 18 de julio de 2017, este despacho resolvió negativamente la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 04155 del 11 de julio de 2016. Ver folios 37- 38, C2 Medida Cautelar.

Revisado el expediente no se encuentra que hayan presentado una nueva solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 296 del expediente.

Por ser procedente, a instancia de la parte actora se ordena:

#### PRUEBA PERICIAL:

**REMITASE** la historia clínica de **OSCAR IVAN GUEVARA LOPEZ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que previamente a su valoración, emita concepto sobre la reubicación laboral en actividades administrativas al interior de la Policía Nacional. Se hace saber a la parte actora que deberá estar atenta a los requerimientos que efectúe la Junta para el buen recaudo de esta prueba.

#### Parte demandada

- **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 351 a 445 del Cdno principal, relacionado con los antecedentes administrativos, los que han permanecido y quedan disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO*****Prueba Testimonial***

**NIEGUESE** por innecesaria la prueba tendiente a recepcionar las declaraciones de los médicos TC MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ, DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ, Y TK. MED. DIANA ISABEL ZEA ROJAS, quienes expedieron el acta N°. TML 15-1-860-2.05.15 que declaró al demandante no apto para el servicio policial, en atención a que el objeto de la misma es acreditar las razones médicas que sustentan dicha decisión, las cuales constan en el documento por ellos suscrito.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presente:

**PARTE DEMANDANTE:** CONFORME con la decisión.

**PARTE DEMANDADA:** No hay conformidad frente a dos puntos, el primero frente a la decisión de remitir la historia clínica a la Junta Médica Regional del Departamento del Tolima, si se va realizar una junta de valoración médica, debiendo ser realizada por la entidad demandada, que cuenta con una Junta Médico Laboral. Por lo cual ruego al despacho solicitar a la Junta Médico Laboral del Tolima de La Policía Nacional realizar una nueva valoración.

Frente a la recepción de los testimonios de los médicos TC MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ, DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ, Y TK. MED. DIANA ISABEL ZEA ROJAS, integrantes del Tribunal médico, solicito al despacho tener en cuenta bien sus declaraciones para que emita sus argumentos médicos del acta N°. TML 15-1-860-2.05.15 que declaró al demandante no apto para el servicio policial. Lo cual es fundamental para declarar la legalidad del acto.

Si no hay decisión favorable conforme a lo solicitado interpongo recurso de apelación frente ambas inconformidades.

Se corre traslado de recurso al apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE:** Conforme con la decisión del despacho frente a remitir la historia clínica de **OSCAR IVAN GUEVARA LOPEZ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y por consiguiente negar por innecesaria la prueba tendiente a recepcionar las declaraciones de los médicos TC MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ, DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ, Y TK. MED. DIANA ISABEL ZEA ROJAS.

**DESPACHO:**

En primer lugar el despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada en lo pertinente a la reconsideración del decreto de la prueba pericial, en razón a que este recurso solo procede frente a los actos que nieguen la pruebas solicitadas oportunamente. No obstante, en virtud del artículo 318 del C.G. del P. el despacho adecuará el recurso a Reposición en el sentido que considera que la prueba pericial es pertinente, el Decreto 1352 del 2013 en su artículo primero numeral tercero establece la posibilidad de decretar en sede judicial la prueba pericial teniendo al apoyo entre las juntas regionales de calificación, lo cual de ninguna forma es incongruente el concepto que emita la Junta Regional del Tolima con las



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

decisiones que emitió la Junta Regional de la entidad militar, de lo contrario se ía incurrir en prejuzgamiento.

De otra parte, en cuanto a la recepción de los testimonios el recurso de apelación en procedente, de conformidad con el artículo 243 del CPACA "el auto que niegue la práctica de una prueba oportunamente". El despacho concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en el efecto DEVOLUTIVO para lo cual el apoderado de la parte demandada deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias de acuerdo al Código General del proceso, en la secretaría del despacho.

Esta decisión queda notificada por estrados.

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el catorce de agosto de 2019, a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:54 a.m. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
FLABIO GENTILE-MENDOZA QUINTERO  
Juez

  
ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO  
Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 048  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	OSCAR IVAN GUEVARA LOPEZ
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación	2017 – 0002
Fecha	06 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 a.m.
Hora de finalización	8:54 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
John Quintana	17419999 150081	Apod. Dte.	Calle 10A 73-55	egr.tolima@gmail.com	26 141 7 2	
Manuel Quintana	7524705 260508	Apodado	Carretera 48 sur 157-199	debl.notificacvirepo	3165249161	

Secretario Ad Hoc,